

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 509100 - 744371 de fecha 25 de septiembre de 2024, Don Omar Paul López Aroni presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 512-2024/GDU del 27-08-24; el Informe 123-2024-MPH-GDU de fecha 01 de octubre de 2024; e Informe Legal 1183-2024-MPH/GAJ de fecha 11 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de julio de 2024, el Exp. 479674 el administrado Omar Paul López Aroni inició el trámite para obtener la constancia de posesión de un predio ubicado en la Av. La Alameda de las Flores lote– Huancayo, para lo cual adjuntó copia de su DNI con domicilio en Calle Huaytapallana N° 294, memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, declaración jurada de estar posesionando el predio, tres declaraciones juradas de las personas: Marcela Mendizabal Eredia con domicilio en el Jr. Arequipa N° 1215, Bernardino Vargas Ticlla con domicilio en Jr. Las Dalías 143 y Diego Vargas Aroni con domicilio en Jr. Las Dalías No. 143 quienes declaran que la administrada es poseionaria de un terreno en la Av. La Alameda de las Flores s/n – Huancayo.

Que, con fecha 09 de agosto de 2024, el Informe Técnico 361-2024-MPH/GDU-LRB del Arq. Luis Ricaldi Borja informa que el predio en cuanto a su ubicación física está en una zona de reglamentación especial 7 (ZRE7) acorde al PDM 2017-2037 aprobado con O.M. 636-MPH/CM que en su artículo 50 define: 1.1 Definición y Alcances. La cuenca del río Mantaro y afluentes, es un ámbito geográfico destinado al cumplimiento de un rol ambiental económico y público en la ciudad, a través de la función de recreación y espacio público metropolitano, establecido en el diagnóstico del PDM de Huancayo 2017-2037, aprobado por el Ministerio de Vivienda y Construcción. 1.2 Normativa vigente. El Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo 2017-2037, a partir de su aprobación y puesta en vigencia calificó al ámbito de la Cuenca del río Mantaro y afluentes como Zona de Reglamentación Especial (ZRE) para fines recreacionales de carácter metropolitano. Asimismo, en el PDM 2017-2037 se tiene el plano 010 – espacios con restricción a la ocupación, el sector en la que se ubica el predio está clasificado como Espacios Restringidos por Pendientes Pronunciadas. Señala además que en la inspección se encontró al solicitante en el predio.

Que, con fecha 26 de agosto de 2024, el Informe 271-2024-MPH/GDU-AL emitido por la abogada Giovana Rojas Choca, se indica que el terreno del cual se pretende obtener constancia de posesión se encuentra en zonificación de reglamentación especial de vulnerabilidad alta, significando que es una zona que presenta peligros muy altos, así de ocuparse se estaría poniendo en riesgo la vida humana, y considerando que la Ley 30645 prohíbe el otorgamiento de titularidad igualmente el PDM aprobado con O.M. 636-MPH/CM debe rechazarse el trámite solicitado.

Que, con fecha 27 de agosto de 2024, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 0512-2024-MPH/GDU se resolvió, declarar improcedente la solicitud de constancia municipal peticionada por el administrado; y al no encontrar conforme dicho acto administrativo, con Exp. 509100 - 744371 de fecha 25 de setiembre de 2024 la administrada formula recurso de apelación señalando como argumento lo siguiente: a) la administrada ha solicitado certificado de posesión para instalación de servicios básicos, por tanto no es cierto que dicho certificado sea una forma de titularidad, menos está prohibido por ley; b) la Ley 30645 que modifica la Ley 29869 no es aplicable a la zona donde se encuentran posesionando y c) La O.M. 636-MPH/CM no prohíbe que se les expida el certificado de posesión para la instalación de servicios básicos.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo el artículo 3 del D. S. 004-2019-JUS indica: **“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”**, y el artículo 10 establece que: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14...”**.

Que, el artículo 213 numeral 213.1 de la norma referida en el párrafo anterior prevé de manera expresa: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen**





derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...”.

Que, por su lado el numeral 6.1 del artículo 6 prevé: **“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado...”**; extremo que no cumple la resolución impugnada pues no cuenta con motivación jurídica y normativa que justifique la decisión para declarar la improcedencia de la solicitud del administrado, por tanto, el acto administrativo impugnado deviene en nulo de pleno derecho por falta de motivación.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 512-2024/GDU de fecha 27 de agosto de 2024, por falta de motivación, en consecuencia, **RETROTRAIGASE** el procedimiento hasta la etapa de la resolución de la solicitud primigenia del administrado, debiendo emitirse un acto administrativo debidamente motivado conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado Omar Paul López Aroni con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

JTML/GM

